

Expediente: **398/23**

Carátula: **ROLDAN ERICA PAMELA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES P.A.D. Y P.G.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **27/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PERALTA, GONZALO ARGEN-ACTOR*

90000000000 - *PERALTA, ALINA DENISE-ACTOR*

20305042243 - *ROLDAN, ERICA PAMELA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 398/23



H20451448197

JUICIO: ROLDAN ERICA PAMELA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES P.A.D. Y P.G.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N° 398/23. Ingresó el 22/11/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la 1ª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión propuesta en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 13/11/2023 titulada "Promuevo Amparo" dirigida al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de Turno, la Sra. Erica Pamela Roldán, por derecho propio y en representación de Alina Denise Peralta y Gonzalo Argen Peralta (hijos menores de edad), expresa que viene a solicitar la suspensión de lanzamiento en el juicio "Gómez María Cristina c/ Peralta Gonzalo Imanol s/ Desalojo - Expte. N°373/20", radicado en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción.

Funda su pedido en que no se ha contemplado la situación de los menores de edad Alina Denise Peralta y Gonzalo Argen Peralta que se encuentran viviendo en el inmueble objeto del lanzamiento, sin que se haya previsto la necesidad imperiosa de vivienda de los mismos, quienes quedarán en situación de calle. Agrega que debe tenerse en cuenta además que la madre de tales menores es discapacitada y que con la pensión que percibe es imposible brindarles vivienda.

Manifiesta que la intervención de la Defensoría de Menores es fundamental a los fines que no se desamparen los derechos supraconstitucionales de los menores y que debe darse inmediata intervención también a la DINAYF y a la Comuna de Arcadia.

Invoca la aplicación de los Tratados Internacionales que tutelan los derechos de los N.N. y A. y cita jurisprudencia al respecto.

Mediante proveído de fecha 14/11/2023 la Sra. Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación, luego de tener por apersonada a la presentante, por constituido domicilio y darle

intervención de ley, resuelve declararse incompetente para intervenir en autos por considerar que no resulta juez natural de la causa y ordena remitir la misma al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación de este Centro Judicial, ante el cual se tramita el juicio de desalojo, cuya suspensión se pretende en la acción de amparo traída a su conocimiento.

Recibido el expediente en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación, en 21/11/2023 se decreta: "I.- Atento a que por decreto de fecha 14.11.2023 la Sra. Juez Civil en Familia y Sucesiones IIIa Nom. se inhibe de entender en los autos del título, declarándose incompetente por considerar que los mismos se encuentran vinculados con el juicio Gómez, María Cristina vs Peralta, Gonzalo Imanol s/ Desalojo, Expte N° 373/20, que tramita por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, disponiendo la remisión a este Juzgado, por intermedio de Mesa de Entradas. Considerando que los autos en cuestión tramitan por ante este Juzgado, que en los mismos obra sentencia definitiva firme de desalojo, y que de los términos de la demanda del epígrafe, entablada por la actora Erica Pamela Roldán, surge que se deduce Acción de Amparo a fin de ordenar la suspensión de la ejecución de sentencia de desalojo mencionada, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 4 último párrafo del Código Procesal Constitucional de Tucumán que expresa en su parte pertinente: "...si el acto emana de un Juez de Primera Instancia, entiende la Cámara de Apelaciones correspondiente", entiendo es competente la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones para abocarse al tratamiento de la presente acción de amparo, salvo mejor criterio del Excmo. Tribunal. II.- En consecuencia, en virtud de lo previsto por los arts. 4 y 15 del Código Procesal Constitucional, me declaro incompetente en razón del grado para entender en los autos del epígrafe. Elévense los autos a la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de estilo.

Radicados los autos en esta Alzada, corresponde proceder al estudio de la cuestión propuesta.

Así en primer lugar se debe examinar si este Tribunal se encuentra habilitado para expedirse sobre el asunto planteado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara (arg. Cfr. art. 102 y 98 NCPCC).

La competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, pags. 124 y 228).-

Siendo la competencia "ratione materiae" de orden público, la incompetencia debe declararse de oficio. En relación al tema, vale recordar que la Excm. Corte Suprema de Justicia tiene sentado criterio al respecto, así sostuvo "La asignación de competencia en razón de la materia, es improrrogable y susceptible de pronunciamiento de oficio por el órgano judicial, hasta el momento de dictar el pronunciamiento definitivo" ("Gallardo José Antonio y otra vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 61 del 23/03/93).

De la presentación efectuada en fecha 13/11/2023 surge que Erica Pamela Roldán, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Alina Denise Peralta y Gonzalo Argen Peralta, promueve acción de amparo con el objeto de obtener la suspensión de lanzamiento ordenada en el juicio "Gómez María Cristina c/ Peralta Gonzalo Imanol s/ Desalojo - Expte. N°373/20", radicado en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación de este Centro Judicial, alegando que en caso de cumplirse dicha orden judicial, Alina y Gonzalo quedarían en situación de calle y que no puede procurarles vivienda por su condición de discapacitada y por los escasos recursos que percibe.

El Código Procesal Constitucional, que rige la acción impetrada por la demandada, establece en su art. 4 que: "Las acciones de Hábeas Corpus, Amparo y de protección de los derechos comunes o difusos, y de inconstitucionalidad se interponen y sustancian ante los magistrados que por materia corresponda".

Cuando se trate de actos lesivos que emanen de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Tribunales de Impugnación, Cámara de Apelaciones y Cámaras de Instancia Única, tienen competencia exclusiva para entender en la petición la Corte Suprema de Justicia. Si el acto emana de un Juez de Primera Instancia, entiende la Cámara de Apelaciones correspondiente, si el acto emana de Colegio de Jueces entiende el Tribunal de Impugnación".

De acuerdo a lo prescripto en la norma de aplicación al caso, a esta Cámara le corresponde entender en la presente acción, en cuanto en la misma se cuestionan actos emanados del Juez de primera instancia del fuero.

Sentada la competencia de este Tribunal, y analizando la pretensión esgrimida en autos, cabe precisar al respecto que nuestro más alto Tribunal de la Nación ha delineado el amparo como un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales. Exige, para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina en el amparista un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este camino urgente y expeditivo (C.S.J.N., 19/03/87, en E.D. 125-544 y doctrina de Fallos 294-152 3)1-1061. 306-1253, entre otros" extraído de la sentencia dictada por el Dr. Roberto Loutayf Ranea en "Vázquez vs. Walter Wayar", expediente de la Sala ni de esta Cámara de Apelaciones n° 135443/07, tomo año 2007, 3ág. 642/647).

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece en su primera parte que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos u garantías reconocidos por esta Constitución un tratado o una ley".

Por su parte la Constitución Provincial, en su artículo 37 dispone: "Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos u garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley. En su art. Art. 38 establece: "Esta acción podrá interponerse contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión emanada de autoridad pública, así como de cualquier persona física o jurídica que impida de manera ilegítima el ejercicio de los derechos mencionados. La acción será expedita y rápida. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva".

Examinando la demanda impetrada en la especie, se advierte que la acción de amparo deducida resulta manifiestamente inadmisibile, en cuanto se dirige contra una decisión emitida por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

Al respecto el Código Procesal Constitucional en su art. 51 establece: "La acción de Amparo no es admisible: 1. Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado de Tribunal del Poder Judicial de la Provincia o de la Nación; o del Tribunal de la Legislatura en el Juicio Político" ().

"En ese mismo sentido se expidió la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia cuando expresa: "Según establece el art. 51, inc. 1° de la ley 6 944, la vía intentada no es admisible cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado de un Tribunal del Poder Judicial de la Provincia, disposición que excluye los actos cometidos (u omitidos) por los magistrados (cfr. Sagüés, Néstor P., "Derecho Procesal Constitucional -Acción de Amparo", Astrea, 1995, pág. 215 y sgtes).

No es la vía del amparo la idónea para modificar, hacer cesar, o cuestionar el modo en que se ha llevado a cabo una medida dictada por un Juez en el marco de su competencia; la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional' (in re Ballesteros, José s/ acción de Amparo CSJN -/10/94).

"La jurisprudencia ha señalado que el amparo es una vía "excepcional" Así lo ha destacado el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Ricardo Lorenzetti en un voto emitido en la causa "Clínica de la Merced vs. Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta", de fecha 7-11-06, en donde, citando precedentes de la propia Corte Suprema Nacional, dice que la finalidad de tal interpretación es evitar la desnaturalización de esta vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos (CSJN, 7-11-06, "Clínica de la Merced vs. Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta", L.L , revista del 14-12-05. "fallo 111.050, con nota coincidente de Alberto Ricardo Dalia Vía "Las proyecciones de un voto sobre la admisibilidad del amparo").

Se ha sostenido y con leal acierto que "quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como un medio susceptible de reemplazar a las vías procesales ordinarias para la solución de controversias.

El intento de "amparizar" el acceso a la justicia eludiendo las vías normales, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana y consagración legislativa constitucional. Incurren en un grave error quienes interpretan que el amparo se ha convertido en un medio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional.

Los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para cuestionar el derecho constitucional vulnerado, ya que en ellos se estudia todo tipo de lesión con un aparato probatorio más amplio." (Sala V de la Cám Nac Cont. Adm., 25-4-97, in re Pato Arroyo c/ Cámara de Diputados", Actualidad en Derecho Público N° 6, pág. 62).

Nuestro Tribunal Címero ha dicho: "Analizando el contenido de la demanda, se advierte que se encuentra doblemente viciada en su finalidad. En primer lugar, porque persigue impugnar por vía de amparo actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial de la Provincia, lo cual está expresamente vedado por el art. 51 inc. 1 del Código Procesal Constitucional; es decir, pretende utilizar el amparo para cuestionar resoluciones judiciales que son impugnables por las vías recursivas propias de los procesos donde aquellas tienen lugar. (Sent. n°765 del 15/06/2022).

En consecuencia, resultando inadmisibles la vía de amparo intentada por cuestionar actos provenientes de un órgano jurisdiccional, corresponde su rechazo.

Por ello, se

R E S U E L V E:

I.- CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA declarada por el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación en providencia de fecha 21/11/2023 y en consecuencia **DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (arts. 4 y 15 C.P.Const.T.), según se considera.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por Erica Pamela Roldán, por derecho propio y en representación de Alina Denise Peralta y Gonzalo Argen Peralta (hijos menores de edad) en contra del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación, conforme se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.